

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230008400
Accionante:	<b>LUIS ENRIQUE LOZANO MEJIA</b> C.C. 1.002.500.253.
Accionado:	<b>Ministerio De Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.</b>

**Bogotá, D.C, 07 de marzo de 2023.**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE LOZANO MEJIA** contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

Que en fecha 29 de enero de 2023, presento un derecho de petición ante las accionadas solicitando puntualmente lo siguiente:

- *Sírvanse GIRAR el valor correspondiente a la matrícula liquidada por la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, toda vez que dicha Institución Educativa Superior ya aprobó mi transferencia externa.*

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a las accionadas que proceda a darle contestación de fondo a lo solicitado mediante escrito de petición de fecha 29 de febrero de 2022.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **LUIS ENRIQUE LOZANO MEJIA** contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

### Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, el apoderado judicial del ICETEX allega contestación a la acción de tutela donde indica lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, revisando las bases del programa Generación E - Componente Excelencia ICETEX se evidencio que, LUIS ENRIQUE LOZANO MEJIA identificado con número de documento de identidad 1002500253, SI se encontraba registrado dentro de la base de datos reportada por el Ministerio de Educación Nacional como potencial beneficiario del año 2020 y presentó solicitud a la Convocatoria “EXCELENCIA 2020-1” en la UNIVERSIDAD EIA en el programa de INGENIERIA BIOMÉDICA como se evidencia a continuación:*

LISTADO DE SOLICITUDES SEGÚN CRITERIOS DE BÚSQUEDA - AÑO 2023 SEMESTRE 1									
OPCIONES	RADICADO	ID. SOLICITANTE	NOMBRE COMPLETO	LÍNEA	SUBLÍNEA		CALIFICACIÓN	HISTORIAL	RECLAMACIONES
	4144661	1002500253	LOZANO MEJIA, LUIS ENRIQUE	FONDOS	EXCELENCIA	PROGRAMA: INGENIERIA BIOMEDICA IES: UNIVERSIDAD EIA SEDE DEL PROGRAMA: MEDELLIN, ANTIOQUIA MODALIDAD DE CRÉDITO: ALIANZA: PROMEDIO DE NOTAS: SNP: AGRUPACION:	BUENO	CALIFICACION MODIFICADA, <a href="#">VER HISTORIAL</a>	

*Dicha solicitud se encuentra en estado “APROBADO SUJETO VERIFICACIÓN REQUISITOS” desde el día 02 de noviembre de 2019 y LEGALIZADO IES el día 18 de enero de 2020, con estado actual SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTE; para el periodo 2023-1-0:*

Número de Solicitud:	4144661
Ceres:	
Nombre de la IES:	UNIVERSIDAD EIA
Nombre del programa:	INGENIERIA BIOMEDICA
Tipo de documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación:	1002500253
Nombres:	LUIS ENRIQUE
Apellidos:	LOZANO MEJIA
Dirección del núcleo familiar:	CL 19 NRO 11 - 38 BARRIO OLAYA
Departamento:	BOLIVAR
Municipio:	MAGANGUE
Teléfono del núcleo familiar:	3173666992
Correo electrónico:	LUISENRIQUELOZANOMEJIA@GMAIL.COM
Código de análisis:	1298241446610-0
Promedio Notas:	0
Modalidad Crédito:	
Estado actual de la solicitud:	SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTE
Año - Per - Sub:	2023 - 1 - 0
Beneficiario de la Alianza:	<a href="#">Ver Condiciones</a>
Sem Académico: Inicial - Actual - Final - Periodos:	1 - 6 - 10 - SEMESTRE(S)
Organización:	

*Ahora bien, frente a la transferencia externa por razones de salud mental que menciona el beneficiario, es preciso indicar lo expuesto en el Reglamento Operativo del Programa Generación E*

*- Componente Excelencia:*

“El beneficiario podrá realizar por una única vez, una petición de aplazamiento excepcional, siempre que la petición sea motivada por condiciones de salud física y/o mental. En este caso, el beneficiario deberá adjuntar a su petición los siguientes documentos:

- Petición radicada a través de las canales públicas de atención al ciudadano del Ministerio de educación Nacional y/o ICETEX.
- Historia clínica emitida por la EPS.
- Diagnóstico emitido por el médico tratante de la EPS, donde se indique si considera que el estudiante está en condiciones físicas o mentales de continuar o recomienda suspender sus actividades académicas.
- Certificación de afiliación a la EPS o planilla de último pago de seguridad social en salud.

En los casos en que los beneficiarios requieran el reintegro al Programa Generación E, adicional a los documentos anteriores, deberá anexar certificación emitida por el médico tratante de la EPS, donde conste que se encuentra preparado física y mentalmente para continuar con sus estudios. La remisión de estos documentos es de carácter obligatorio para que la petición sea presentada ante la Junta Administradora”.

En concordancia con lo anterior y atendiendo la solicitud del accionante, nos permitimos informar que el que el miércoles 23 de febrero de 2023 desde el ICETEX, se solicita a través de correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional la evaluación del caso en Junta Administradora del Programa Generación E – Excelencia, como se relaciona a continuación:

Yennifer Alexandra Vargas Lopez

De: Yennifer Alexandra Vargas Lopez  
 Enviado el: Jueves, 23 de febrero de 2023 11:33 a.m.  
 Para: Karen Juan Ricardo Moreno  
 CC: Taty Catherine Riquelme Moreno  
 Asunto: SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE CASO EXCEPCIONAL EN JUNTA ADMINISTRADORA - TUTELA 2023-00564 LUIS ENRIQUE LOZANO MEJA CC: 100250023  
 Datos adjuntos: LUIS ENRIQUE LOZANO MEJA.pdf; TutelaYennifer.pdf; 2023-00564 Auto Admité Tutela.pdf

Duante días.

De conformidad con el Reglamento Operativo Programa Componente Excelencia ARTICULO 6. FUNDIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA. Serán funciones de la Junta Administradora las siguientes:

7. Evaluar y aprobar los casos de aplazamiento de semestres adicionales a los contemplado en el Reglamento Operativo del componente de Excelencia, así como de cambio de IES o programa académico de manera extemporánea u otros casos excepcionales que impacten en la permanencia de los beneficiarios y que sean remitidos por el Comité Técnico, reportados en razones de fuerza mayor, caso fortuito o por orden judicial.

Y, de acuerdo con la notificación al ICETEX, TUTELA 2023-00564 LUIS ENRIQUE LOZANO MEJA CC: 100250023

1) Sírvase GIRAR el valor correspondiente a la r Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.

Agradecemos de su amable colaboración, con la evaluación en la próxima Junta Administradora, del caso del joven que relaciono a continuación:

NOMBRE	IES	CASO	PETICIÓN
LUIS ENRIQUE LOZANO MEJA - 490230023	UNIVERSIDAD ISA	El joven ingresó en el año 2020-1 al programa de INGENIERIA QUIMICA en la Universidad UNIVERSIDAD ISA. No presenta ningún aplazamiento, y su estado actual es SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTE para el periodo 2023-1. Para finales del mes de octubre de 2022 presentó un fuerte episodio depresivo que lo condujo a una semana de suicidio, tratándose de un caso de un puente en la ciudad de Macapá. Fue por esto que el joven decidió cancelar el semestre (2022-2) para poder recuperar su estado de salud mental. A finales del año 2022, el joven decide realizar transferencia estera para la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla en la misma carrera dado que esta ciudad está muy cerca del domicilio de sus padres y por ende un gran alivio para mantener estable su salud.  El 24 de diciembre de 2022, el médico tratante certifica que se encuentra "Tranquilo, estable, sin sintomatología de enfermedad mental, actualmente está en condiciones mentales de continuar estudios de su carrera estar cerca de su núcleo primario de apoyo familiar".  Promedio de notas acumulado de 3.4 <ul style="list-style-type: none"> <li>Se le han realizado 6 pagos de los 13 que le corresponden por concepto de matrícula, por un valor total de \$ 30.710.000, quedando pendientes 7 pagos por parte del fondo.</li> <li>Tiene admisión para el periodo 2023-1 en la Universidad Simón Bolívar con un valor de matrícula de \$4.740.000.</li> </ul>	Cambio estampónes de IES.

Muchas gracias y quedo atento.

Cardinal saluda

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Alexandra Vargas López**  
Vicepresidencia de Invidos en Administración

Email: yvargas@minedu.gov.co  
 Teléfono: 302-670 Ext. 1335  
 Dirección: Carrera 3 No. 13 - 32

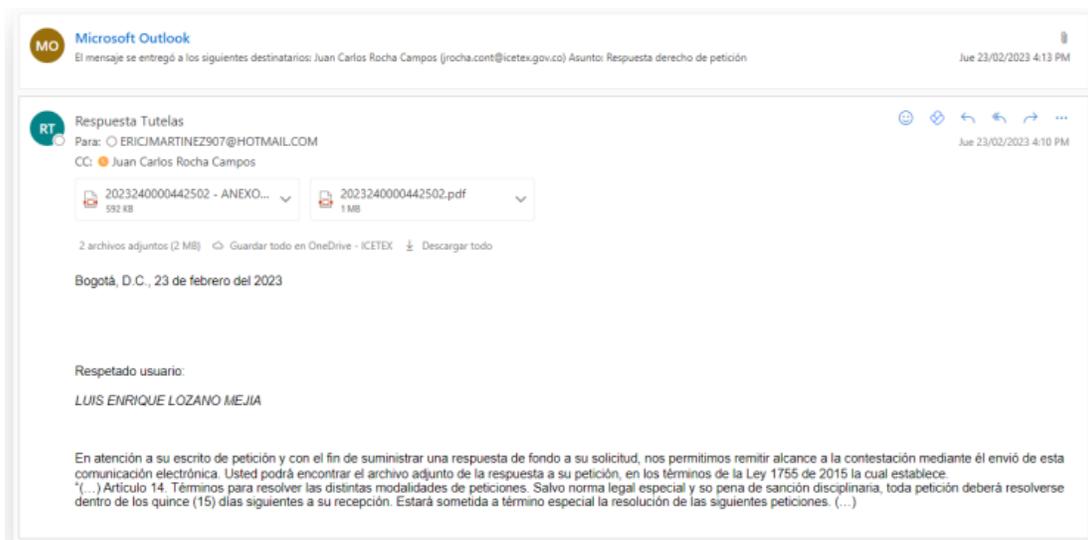
**ICETEX**

www.icetex.gov.co

Finalmente, se informa que las Juntas Administradoras se programan de acuerdo con la disponibilidad de agenda de todos los miembros que la conforman. En este sentido la próxima Junta Administradora se efectuaría entre los meses de marzo y abril del 2023, por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud de efectuar el giro de matrícula hasta que su caso no sea

analizado en la Junta Administradora del programa como se expuso anteriormente.

Para tal efecto se anexa nueva comunicación de fecha 23 de febrero de 2023, junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones sobre el particular con confirmación de entrega:



Señor Juez, en ese orden de ideas, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

1. Se niegue la acción de tutela por cuanto, el ICETEX contesto en debida forma las peticiones por el accionante presentadas.
2. No se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 6 al 18 del plenario.

Las accionadas allegan las pruebas relacionadas a folios 1 al 8.

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE LOZANO MEJIA**, quien actualmente manifiesta que presentó Derecho de petición ante el Ministerio la Entidad Accionada, quien no emitió una respuesta, que a juicio del actor infringe su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

### **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por las partes, se tiene que la solicitud radicada ante las accionadas fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3. Subsidiariedad**

Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, ese Tribunal ha precisado que la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común.

El actor manifestó que el 29 de enero de 2023, presentó petición frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, petición que fue reiterada el 1 de diciembre de 2022.

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

✓ **Problema jurídico y esquema para la solución**

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, de las pruebas recaudadas, este Juzgado debe determinar SI EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL ICETEX vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Luis Enrique Lozano Mejía, al no emitir respuesta dentro de los términos establecidos en la normatividad.

✓ **Fundamentación legal y jurisprudencial.**

***ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Sentencia T-230-2020 H. Corte Constitucional***

***Derecho de petición***

***Caracterización del derecho de petición.*** El [artículo 23](#) de la [Constitución](#) dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>2</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

***Formulación de la petición.*** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art.

<sup>2</sup> Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>3</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>4</sup>.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El [artículo 14](#) de la [Ley 1437](#) de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>6</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado [artículo 14](#) del [CPACA](#) admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

<sup>3</sup> Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

<sup>4</sup> En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES

*De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.*

*Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el [artículo 14](#) de la [Ley 1437 de 2011](#) establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.*

**Respuesta de fondo.** *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>7</sup> (se resalta fuera del original).*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>8</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de*

<sup>7</sup> [Sentencia T-610 de 2008](#), M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias [T-430 de 2017](#), [T-206 de 2018](#), [T-217 de 2018](#), [T-397](#) de 2018 y [T-007 de 2019](#).

<sup>8</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción

acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la [Ley 1712 de 2014](#) se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el [CPACA](#)<sup>9</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

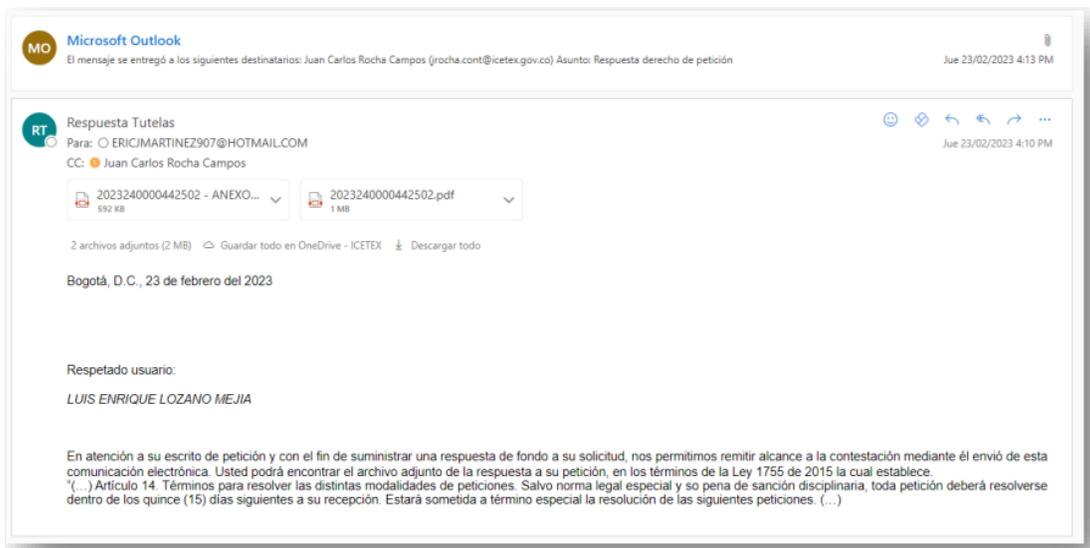
**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante a través de correo electrónico solicitó puntualmente “girar el valor correspondiente a la matrícula liquidada por la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, toda vez que dicha Institución Educativa Superior ya aprobó mi transferencia externa”. (folio 5 al 8 de los anexos).

Por su parte, el ICETEX manifestó, que revisada las bases de datos del programa Generación E- componente Excelencia ICETEX se evidenció que, Luis Enrique Lozano Mejía, si se encuentra registrado dentro de la base de datos reportada por el Ministerio de Educación Nacional como potencial beneficiario del año 2020 y presentó solicitud a la Convocatoria “EXCELENCIA 2020-1” en la UNIVERSIDAD EIA en el programa de INGENIERIA BIOMÉDICA, de otra parte, adujo que atendido la solicitud del accionante, en fecha 23 de febrero de 2023 desde el Icetex se solicita a través de correo electrónico al MEN la evaluación del caso en la junta administradora de programa generación E- Excelencia.

de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable ([artículo 86 C.N.](#))” [Sentencia T-242 de 1993](#), M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias [T-180 de 2001](#), [T-192 de 2007](#), T-558 de 2012 y [T-155 de 2018](#).

<sup>9</sup> Capítulo V de la [Ley 1437 de 2011](#), sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

Conforme lo anterior manifiestan que mediante radicado 2023240000442502, de fecha 23 de febrero de 2023, emitieron respuesta a la petición – *folios 26 al 31 documento 05RespuestaIcetex-*.



En cuanto al ministerio de educación Nacional, indican que El 27 de febrero de 2023, mediante documento bajo radicación 2023-EE-044939 se le dio respuesta de fondo, clara y en términos a la ciudadana – *folio 55 al 60 documento 06RespuestaMEN-* la comunicación fue enviada al correo electrónico [ericjmartinez907@hotmail.com](mailto:ericjmartinez907@hotmail.com).

Sobre el particular, evidencia este Juzgado que la petición fue radicada el 29 de enero de 2023, tanto al ICETEX como al Ministerio de educación Nacional de manera conjunta, pese a lo anterior, las accionada al momento de contestar el escrito tutelar, brinda respuesta el ICETEX con el radicado 2023240000442502 y el MEN con el radicado 2023-EE-046048, ambas del 23 de febrero de 2023 y notificada al correo electrónico del accionante, sin embargo se puede observar que dan respuesta un trámite totalmente ajeno al discutido en el sub examine, ya que hace referencia a la transferencia externa, del programa Generaciones E componente de excelencia y explican detalladamente el reglamento operativo de dicho programa, aunado a ello hacen relación a los pagos realizados por concepto de matrículas y sostenimiento, pero no hace ninguna alusión a la petición objeto de la presente acción constitucional, en la que el promotor de la acción solicita el: “*giro por el valor correspondiente a la matrícula liquidada por la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, toda vez que dicha Institución Educativa Superior ya aprobó mi transferencia externa*”, por lo que se considerado que no se acredita que se hubiere brindado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante en la fecha antes dicha.

Así las cosas, para esta Juzgado, en el presente asunto, se constata la afectación al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, pues las accionadas no cumplieron con el deber legal de emitir la respuesta que resuelve de fondo las aspiraciones del accionante, con ocasión a la solicitud que radicó el 29 de enero de 2023. En tal virtud, se ordenara a las accionada **Ministerio De Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX** que, en el

término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo, concreta y congruente con lo solicitado por el señor LUIS ENRIQUE LOZANO MEJIA en su petición del 29 de enero de 2023 la cual iba encaminada al pago de la matrícula del programa que actualmente se encuentra cursando en la universidad simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de derecho de petición invocado por **LUIS ENRIQUE LOZANO MEJIA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Ministerio De Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX** que, en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo, concreta y congruente con lo solicitado por el señor LUIS ENRIQUE LOZANO MEJIA en su petición del 29 de enero de 2023 la cual iba encaminada al pago de la matrícula del programa que actualmente se encuentra cursando en la universidad simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.

**TERCERO: EXHORTAR** al **Ministerio De Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

Nmc.